

**Reglamento de Participación**

**Fondos Mutuos administrados por Andean Crown Sociedad Administradora de Fondos S.A.C**

El presente Reglamento será de aplicación a todos los fondos mutuos administrados por Andean Crown S.A.C. SAF. Este documento contiene información relevante sobre la operatividad de los fondos mutuos, que el inversionista debe conocer antes de realizar su suscripción, siendo su responsabilidad cualquier decisión que tome.

Entre la información relevante que debe conocer el inversionista se encuentra el objetivo y política de inversiones, así como las comisiones aplicables al fondo mutuo y al participante, los cuales se encuentran detallados en el anexo del presente documento, así como en el Prospecto Simplificado de cada Fondo Mutuo.

La Sociedad Administradora se encarga de la gestión profesional de los recursos de los fondos mutuos que administra y se responsabiliza de la correcta aplicación del presente Reglamento de Participación, de los respectivos Prospectos Simplificados, y, Contrato de Administración, conforme a sus términos y condiciones.

Los fondos mutuos son inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores, lo cual no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) recomiende la suscripción de sus cuotas u opine favorablemente sobre la rentabilidad o calidad de dichos instrumentos.

La Sociedad Administradora, así como su personal, están impedidos de recibir dinero de los participantes o inversionistas. El inversionista debe tener en consideración que el aporte de su suscripción debe depositarse directamente en las cuentas de las entidades financieras del Fondo Mutuo, en el Perú o en el exterior. Cuando se trate de entidades financieras del exterior se realizará en cualquier entidad en la que el Fondo tenga cuenta excepto en aquellas constituidas en un país incluido en la lista OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o que haya sido sancionado por el Consejo de Seguridad de la ONU.

**Fecha de inicio de vigencia del presente documento: 8 de febrero de 2024**

## **Artículo 1. – Régimen jurídico de los Fondos Mutuos**

Los fondos mutuos son patrimonios autónomos administrados por una empresa especializada denominada sociedad administradora, en este caso, Andean Crown Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.; y, se rige por las disposiciones del presente Reglamento de Participación, el respectivo Prospecto Simplificado, Contrato de Administración y la Legislación Aplicable.<sup>1</sup>

## **Artículo 2. – Partícipes del Fondo**

Al inversionista que se integra a un fondo mutuo se le denomina partícipe. Las diversas formas a través de las cuales se adquiere la calidad de partícipe están comprendidas en el artículo 7 del presente documento.

A continuación, se detallan los principales derechos y obligaciones que tiene el partícipe:

### **a) Derechos del Partícipe:**

Los principales derechos del partícipe son los siguientes:

- 1) Rescatar sus cuotas de manera parcial o total según las normas establecidas en el Reglamento de Participación, el Prospecto Simplificado respectivo y la Legislación Aplicable.
- 2) Recibir la asignación del valor de cuota vigente en la fecha del aporte por suscripción o de la solicitud de rescate, según el respectivo esquema de asignación detallado en el Prospecto Simplificado, y la vigencia del valor cuota.
- 3) Ser informados periódicamente por la Sociedad Administradora sobre el estado de su inversión.
- 4) Otras establecidas en la Legislación Aplicable, el Reglamento de Participación, el Prospecto Simplificado y el Contrato de Administración.

### **b) Obligaciones del Partícipe:**

Las principales obligaciones del partícipe son las siguientes:

- 1) Actualizar los datos por medios físicos o electrónicos (domicilio, dirección de correspondencia, correo electrónico, cuenta bancaria, etc.); así como la vigencia de sus poderes, de corresponder.
- 2) Brindar a la Sociedad Administradora información y documentación veraz, sin omitir ningún tipo de información que por su naturaleza o característica resulte necesaria para mantener su relación contractual con la Sociedad Administradora.
- 3) Mantener informada a la Sociedad Administradora de los posibles cambios de condición de domiciliados o no domiciliados para efectos de las atribuciones y retenciones de rentas, según corresponde a la Legislación Aplicable.

---

<sup>1</sup> Ley del Mercado de Valores, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 861 (la “Ley”), el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 (el “Reglamento”), y, otras disposiciones de carácter general que dicte la SMV, todas estas según sean modificadas o reemplazadas en el tiempo.

- 4) Mantener fondos suficientes para la suscripción (programada o no) de cuotas, en la cuenta informada a la Sociedad Administradora como cuenta de cargo.
- 5) Comunicar a la Sociedad Administradora inmediatamente, el robo o extravío del certificado de participación físico.
- 6) Otras establecidas en la Ley, el Reglamento, el Reglamento de Participación, los respectivos Prospectos Simplificados y el Contrato de Administración.

Para el cumplimiento de los límites de participación del Fondo se tendrá en cuenta lo establecido por la Ley y el Reglamento.

### **Artículo 3.- De las cuotas y certificado de participación**

Las cuotas representan la participación unitaria del inversionista en el fondo mutuo. El comportamiento de las inversiones del Fondo se refleja diariamente en el valor de la cuota.

El número de cuotas puede variar en cualquier momento por efectos de suscripción o rescate, a voluntad de los inversionistas o partícipes del fondo mutuo, con excepción de los previsto en el Artículo 91 del Reglamento.

Las cuotas se valorizan diariamente, incluyendo sábados, domingos y feriados, y su asignación en estos días dependerá de lo establecido en el respectivo Prospecto Simplificado y Anexo del Reglamento de Participación. La cantidad de cuotas que tiene un partícipe se representan en un certificado de participación, el cual puede estar registrado en el sistema de la Sociedad Administradora o emitido físicamente.

El total de cuotas de un Fondo puede sub agruparse en series. Las cuotas que integran una misma serie son iguales, En tanto que, de contemplarse series, las diferencias entre una y otras series dentro de un mismo fondo mutuo se detallarán en el Prospecto Simplificado del fondo y en el Anexo del Reglamento de Participación.

Los activos del Fondo serán comunes para todas las series de cuotas dentro de un mismo Fondo.

### **Artículo 4.- Características de los Certificados de Participación**

Los certificados de participación podrán estar representados mediante títulos físicos o registrados en el sistema de la Sociedad Administradora.

En caso de que los certificados de participación se representen mediante títulos físicos, la Sociedad Administradora, a solicitud del partícipe, deberá emitirlos, en un plazo máximo de cinco (05) días útiles de efectuada la solicitud. No obstante, en tanto no sea solicitado, dicho certificado se entenderá emitido y mantenido en custodio de la Sociedad Administradora, siempre que se encuentre registrado mediante sistemas automatizados que permitan su adecuado control. La emisión de los títulos físicos podrá tener un costo, el cual se detallará en el Prospecto Simplificado del fondo mutuo y en el Anexo del Reglamento de Participación.

En los casos de robo, extravío o deterioro de un certificado de participación representado mediante título físico, el partícipe se encontrará obligado a comunicar ello inmediatamente a la Sociedad Administradora, debiendo ésta anotar el hecho en el registro de partícipes, sujetándose a las disposiciones sobre ineficacia de títulos valores contenidas en la ley de la materia.

#### **Artículo 5.- Valor Cuota y Vigencia**

El valor cuota refleja la respectiva valorización de la cartera de inversiones del fondo mutuo para cada día. Se determina dividiendo la valorización de los activos menos los pasivos, entre el número de cuotas en circulación del fondo mutuo.

La Sociedad Administradora establecerá en el Anexo del Reglamento de Participación y en el Prospecto Simplificado el horario dentro del cual el valor cuota tiene vigencia. Dicha vigencia comprende un periodo de veinticuatro (24) horas y se inicia con la hora de corte señalada en los referidos documentos.

#### **Artículo 6.- Colocación y Asignación de Cuotas**

La Sociedad Administradora realizará la colocación de cuotas, de manera continua, directamente o a través de agentes colocadores autorizados por ella y bajo las condiciones específicas establecidas en el Anexo del Reglamento de Participación. La colocación comprende la suscripción, transferencia y traspaso de cuotas y deberá estar precedida de la entrega del respectivo Prospecto Simplificado.

Cuando un inversionista aporta dinero al fondo mutuo (adquiere cuotas), realiza una operación denominada “suscripción”. Para que un inversionista pueda adquirir cuotas de en fondo mutuo, es necesario que de manera previa haya suscrito el Contrato de Administración (física o electrónicamente) ante la Sociedad Administradora o el agente colocador autorizado, o el distribuidor de cuotas, de ser el caso, estos lo hayan recibido.

El aporte en las suscripciones se deposita directamente en las cuentas que se encuentran a nombre del fondo mutuo. La suscripción se entiende realizada cuando su importe se encuentra disponible en las cuentas del fondo mutuo en el Perú o en el exterior. Cuando se trate de entidades financieras del exterior se realizarán en cualquier entidad, en la que el Fondo tenga cuenta, excepto en aquellas constituidas en un país incluido en la lista OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o que haya sido sancionado por el Consejo de Seguridad de la ONU.

La asignación del valor cuota para las suscripciones considerará el momento en que el abono del partícipe está disponible en la cuenta del fondo, y tomará en cuenta el método de asignación, así como la vigencia del valor cuota, establecidos en el Anexo del Reglamento de Participación y el Prospecto Simplificado del fondo mutuo.

#### **Artículo 7.- Adquisición de la Calidad de Partícipe**

La calidad del partícipe se adquiere por:

- a) **Suscripción de cuotas**, en el momento en que se perfecciona la operación de suscripción según lo señalado en el artículo 6 del presente documento. El aporte podrá ser realizado en: dinero efectivo, depósito con cheque común, transferencia entre cuentas, transferencias interbancarias, cheque certificado y cheque de gerencia. Las suscripciones posteriores que realice el partícipe en el mismo Fondo se considerarán efectuadas en el mismo criterio. En caso no se realice el aporte en la cuenta del fondo mutuo, la solicitud de suscripción se tendrá por no presentada y no tendrá efectos.

- b) **Transferencia de certificados de participación**, efectuada ante la Sociedad Administradora o agente colocador autorizado, de ser el caso, quienes deberán recibir el certificado de ser el caso, y la solicitud de transferencia suscrita. La transferencia no surte efectos ante la Sociedad Administradora, mientras no le sea comunicada por escrito por el agente colocador autorizado, de ser el caso, ni contra terceros en tanto no se haya anotado en el registro de partícipes del fondo mutuo.
- c) **Por muerte, incapacidad o extinción del partícipe**, en el momento que se le comunique a La Sociedad Administradora por escrito, en cuyo caso continuará manteniendo las participaciones hasta la designación legalmente válida de los, sucesores y/o liquidadores del titular según corresponda, quienes en su caso asumirán la titularidad de las cuotas de participación. Adicionalmente, la Sociedad Administradora podrá bloquear los certificados de participación temporalmente hasta la designación de los sucesores, y/o liquidadores.

Una vez recibida y verificada la designación de los sucesores, y/o liquidadores, AC SAF actualizará sus registros a nombre de estos según sea el caso, quienes asumirán íntegramente los derechos y obligaciones derivados de la relación contractual establecida por el Partícipe con AC SAF.

#### **Artículo 7.A.- Anulación de solicitudes de suscripción**

Las solicitudes de suscripción podrán ser anuladas en los siguientes casos:

- i. A solicitud del Partícipe hasta antes de la hora de corte y siempre que el Partícipe no haya efectuado el depósito o cargo en la cuenta respectiva.
- ii. Cuando no se haya efectuado el aporte del inversionista en la cuenta del fondo mutuo.
- iii. Cuando se verifique que el cheque presentado carece de fondos o la cuenta de cargo no cuenta con los fondos necesarios.

#### **Artículo 8.- Suscripciones Programadas**

Los Partícipes podrán ejercer su derecho de suscripción en una o más fechas, previamente determinadas, distintas a la fecha de presentación de la solicitud de suscripción, a fin de incrementar periódicamente sus aportes.

En la solicitud se indicará(n) la(s) fecha(s) o plazo(s) en que deberá(n) ejecutarse. En caso no se realice el aporte programado, no se producirá la suscripción solicitada.

Los Partícipes podrán solicitar la modificación o cancelación de su solicitud de suscripciones programadas en cualquier momento, comunicándose con la Sociedad Administradora, a fin de dar tal instrucción. La instrucción se efectuará en un plazo que no excederá de setenta y dos (72) horas.

#### **Artículo 9.- Rescate de Cuotas**

Cuando el partícipe retira su dinero del fondo mutuo realiza una operación denominada “rescate”. El partícipe tiene derecho, en cualquier momento, a rescatar total o parcialmente sus cuotas del Fondo, con sujeción a lo establecido en el presente documento, el Anexo del Reglamento de Participación, el Prospecto Simplificado y el Contrato de Administración.

En la asignación del valor cuota para los rescates se considerará el momento de la presentación de la solicitud de rescate, considerando el método de asignación, así como la vigencia del valor cuota, establecidos en el Anexo del Reglamento de Participación y del Prospecto Simplificado de cada fondo mutuo.

#### **Artículo 10.- Procedimiento de rescate**

A efectos de proceder al rescate, el partícipe presentará la solicitud de rescate o realizará el procedimiento respectivo, adjuntando el certificado de ser el caso, ante la Sociedad Administradora o los agentes colocadores autorizados por ella, de ser el caso.

- En caso de mancómunos conjuntos, -es decir, dos o más copropietarios de las cuotas de participación- se requerirá que la solicitud de rescate sea suscrita por todos los copropietarios. El pago se realizará mediante depósito en la cuenta dinerraria de titularidad de estos.
- En caso de mancómunos indistintos, -es decir, dos o más copropietarios de las cuotas de participación-cualquiera de ellos, indistintamente, y sin requerir de la autorización por parte de los otros titulares, podrá solicitar el rescate de las cuotas de participación. El pago se realizará a cualquiera de los partícipes, a la cuenta indicada, que podrá ser de titularidad de cualquiera de los mancómunos.

La liquidación del rescate se hará al valor cuota correspondiente, procediendo a realizar el pago del rescate mediante transferencia entre cuentas o transferencias interbancarias, en cualquier entidad financiera, en el Perú o en el exterior, cheque nominativo no negociable, o, entrega en efectivo, en todos los casos siempre a favor del partícipe, dentro de un plazo que no excederá los dos (2) días hábiles contados desde la asignación del valor cuota correspondiente.

Si la fecha en que se presentó la solicitud de rescate no fuera un día útil, se tomara en cuenta desde el día útil siguiente de su presentación.

Cuando se trate de pago de rescate en entidades financieras del exterior se realizará en cualquier entidad excepto en aquellas constituidas en un país incluido en la lista OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o que haya sido sancionado por el Consejo de Seguridad de la ONU.

Con respecto a los rescates significativos o masivos, el Anexo del Reglamento de Participación el Prospecto Simplificado del fondo mutuo establecerá bajo qué supuestos ocurriría esta figura y el plazo para la liquidación o pago del rescate, el cual podrá ser mayor al señalado en el párrafo anterior.

Los gastos y/o comisiones derivadas de las operaciones de rescate que el partícipe solicite realizar en el exterior, deberán ser asumidos por este. Asimismo, cualquier retraso derivado de la ejecución del pago de rescate en una cuenta del exterior, no podrá ser imputado a la Sociedad Administradora siempre que dicho retraso no se haya realizado como consecuencia de actos u omisiones imputables a la Sociedad Administradora.

### **Artículo 11.- Rescates programados**

Los partícipes podrán ejercer su derecho de rescate en una fecha determinada distinta de la fecha de presentación de la solicitud de rescate. De contemplarse este caso, será detallado en el Anexo del Reglamento de Participación. El pago de los rescates se hará en los mismos medios descritos en el artículo 10 anterior, primer párrafo, del presente Reglamento de Participación.

La fecha que se consigne para la programación de la ejecución del rescate será la especificada en la solicitud de rescate y la fecha de asignación del valor cuota será de acuerdo con lo indicado en el anexo del Reglamento de Participación y Prospecto Simplificado. Un rescate programado podrá ser solicitado por el partícipe, siempre y cuando cumpla con el monto mínimo a mantener en el momento del registro del rescate programado.

### **Artículo 12.- Rescate automático de cuotas**

En caso de excesos de participación debido a la suscripción de cuotas que superen los límites establecidos, La Sociedad Administradora deberá proceder al rescate del exceso correspondiente dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días útiles de producido el exceso, sin resultar de aplicación la comisión de rescate. El pago de los rescates se hará en los mismos medios descritos en el artículo 10, primer párrafo, del presente Reglamento de Participación.

No obstante, en caso de que el exceso ocurra debido a rescate de terceros, no será exigible lo señalado en el párrafo anterior. En tal caso, dentro de los cinco (5) días útiles de ocurrido el exceso por causa no imputable, la Sociedad Administradora deberá comunicar, directamente y por escrito, el exceso al partícipe, señalándole que de no regularizarse la indicada situación en un plazo de sesenta (60) días útiles, contados a partir de ocurrido el exceso, procederá al rescate de todo el exceso que permita mantener como máximo el diez por ciento (10%) de participación en el Fondo. En este caso, no resultará de aplicación la comisión de rescate.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior. La Sociedad Administradora podrá solicitar a la SMV una ampliación de plazo. Esta solicitud deberá presentarse antes del vencimiento del indicado plazo de sesenta (60) días útiles, adjuntando la comunicación cursada al partícipe.

### **Artículo 13.- Traspasos de Fondos**

El Traspaso se entiende realizado cuando se traslada efectivamente el dinero de la cuenta de un fondo mutuo a otro. El traslado de dinero implica el cargo en la cuenta del fondo mutuo materia de rescate y el abono inmediato al fondo mutuo suscriptor. La operación de rescate que se produce como consecuencia del traspaso se rige por las reglas aplicables a cualquier operación de rescate. El valor cuota asignado al rescate estará supeditado al método de asignación y vigencia del valor cuota del fondo mutuo respectivo de acuerdo con lo establecido en el Prospecto Simplificado correspondiente.

Asimismo, se considera que el partícipe ha suscrito las cuotas en el fondo mutuo receptor, cuando se realiza el abono del dinero producto del rescate asociado al traspaso, en las cuentas de dicho fondo. El valor cuota asignado a la suscripción estará supeditado al método de asignación y vigencia del valor cuota del fondo receptor de acuerdo con lo establecido en el Prospecto Simplificado correspondiente.

La Sociedad Administradora es responsable de que el partícipe haya recibido el Prospecto Simplificado del fondo mutuo receptor previamente al traspaso y demás documentación, según corresponda.

El partícipe deberá informar a la Sociedad Administradora su decisión de traspasar todo o parte de sus cuotas o el valor de estas a otro fondo mutuo administrado por Andean Crown SAF, presentando la respectiva Solicitud de Traspaso.

De ser el caso, a la solicitud de traspaso deberá adjuntarse el respectivo certificado de participación. La Sociedad Administradora podrá aplicar una comisión por traspaso de cuotas de participación de acuerdo con lo establecido en el Prospecto Simplificado respectivo. Además, serán de aplicación las comisiones de rescate y suscripción de los fondos involucrados en la operación, de acuerdo con lo establecido en el Prospecto Simplificado respectivo.

#### **Artículo 14.- Transferencias de Certificados de Participación**

El partícipe deberá informar a la Sociedad Administradora su decisión de transferir todo o parte de sus cuotas o el valor de estas a otros partícipes del mismo fondo mutuo presentando la respectiva Solicitud de Transferencia. De ser el caso, a la Solicitud de Transferencia deberá adjuntarse el respectivo certificado de participación.

La Sociedad Administradora podrá aplicar una comisión por transferencia de cuotas de participación de acuerdo con lo establecido en el Prospecto Simplificado respectivo.

#### **Artículo 15.- Medios electrónicos o Telemáticos.**

La Sociedad Administradora podrá utilizar medios electrónicos, telemáticos u otros análogos para poder atender consultas, las solicitudes de aportes por suscripción, de rescate, traspaso y transferencia, siempre que los tenga habilitados. Los medios electrónicos, telemáticos u otros análogos serán de aplicación a todos los fondos mutuos administrados por Andean Crown S.A.C. SAF.

Los medios electrónicos, telemáticos u otros análogos que podrán ser empleados incluyen: (i) correos electrónicos y (ii) página web de Andean Crown SAF ([www.andeancrown.com](http://www.andeancrown.com)). Las instrucciones presentadas los días sábados, domingos y feriados, y fuera del horario de atención de las oficinas de la Administradora serán atendidas a más tardar el segundo día hábil siguiente.

Todas las consultas a través de la página web ([www.andeancrown.com](http://www.andeancrown.com)) podrán realizarse las 24 horas del día los siete días de la semana, así como las respuestas a dichas consultas se emitirán posteriormente en un máximo de quince (15) días hábiles.

#### **Artículo 16.- Otras Características**

Otras características, por su dinámica, se detallan en los respectivos Anexos y Prospectos Simplificados de cada fondo mutuo, tales como el plazo de vigencia e inscripción del Fondo, su tipología, el objetivo y política de inversión, el indicador de comparación de rendimientos y las comisiones a aplicar en cada caso, según corresponda.

## COMISIONES Y GASTOS

### **Artículo 17.- Comisiones por cuenta del partíciipe**

Las únicas comisiones que puede cobrar la Sociedad Administradora al partíciipe son las que se detallan en el Prospecto Simplificado del fondo mutuo y en el Anexo del Reglamento de Participación.

En el caso que la Sociedad Administradora decida incrementar algunas de las comisiones vigentes, dentro de los rangos autorizados, deberá informar a los partíciipes y al Registro con una anticipación de al menos quince (15) días útiles antes de su aplicación, indicando de forma explícita la fecha de entrada en vigencia.

Cualquier otra comisión no prevista en el Prospecto Simplificado del fondo mutuo y en el Anexo del Reglamento de Participación es asumida por la Sociedad Administradora.

### **Artículo 18.- Gastos a cargo del Fondo**

La Administradora, desde el inicio de actividades del Fondo, cobrará una comisión de administración o comisión unificada, la cual será un porcentaje del patrimonio neto de pre-cierre del Fondo. Este porcentaje será expresado en términos anuales, con base de 360 días más IGV.

La comisión unificada comprende la remuneración de la Sociedad Administradora y todos los gastos a ser cargados al Fondo, excepto las comisiones propias de las operaciones de inversión y tributos aplicables. Estos últimos también serán de cargo del Fondo.

La Sociedad Administradora podrá incrementar la comisión unificada dentro del rango autorizado en el Anexo del Reglamento de Participación, para lo cual deberá informar a los partíciipes y al Registro, con una anticipación de al menos quince (15) días útiles antes de su aplicación, indicando de forma explícita la fecha de entrada en vigencia.

Cualquier otra comisión no prevista en el Prospecto Simplificado del fondo mutuo y en el Anexo del Reglamento de Participación es asumida por la Sociedad Administradora.

## Consultas, reclamos y solución de conflictos

### **Artículo 19.- Consultas y reclamos de los Partíciipes**

Toda consulta o reclamo deberá ser tramitada directamente con la Sociedad Administradora, directamente en sus oficinas o a través de su página web.

El partíciipe deberá presentar su consulta o reclamo, debiendo la Sociedad Administradora dar respuesta al(a) mismo(a) en un plazo de quince (15) días hábiles de recibido. Los reclamos planteados por los partíciipes no requieren la presentación de documentación adicional; sin embargo, dependiendo de la naturaleza de cada reclamo, la Sociedad Administradora podrá solicitarle al partíciipe la documentación sustentatoria respectiva.

En caso la Sociedad Administradora no absuelva el reclamo dentro del plazo establecido en el párrafo precedente o en caso el partíciipe no esté de acuerdo con lo resuelto por la Sociedad Administradora, podrá presentar su reclamo ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de Propiedad Intelectual (INDECOPI) o ante la SMV.

La formulación de un reclamo por parte del partícipe no constituye vía previa ni supone limitación alguna para que los partícipes puedan utilizar otros mecanismos de solución de controversias o para interponer las denuncias administrativas correspondientes.

#### **Artículo 20.- De la solución de conflictos**

##### **a) Del arbitraje**

Cualquier controversia o conflicto que tuviera el Partícipes con la Sociedad Administradora, relacionados con los derechos y obligaciones derivados del Reglamento de participación y la administración del fondo mutuo, podrá ser sometido a arbitraje de conformidad con el Decreto Legislativo N°1071.

El Partícipe tendrá derecho mas no la obligación de someter a arbitraje cualquier disputa que tuviera con la Sociedad Administradora, debiendo, sin embargo, esta última someterse a arbitraje en caso el partícipe decida ejercer este derecho. El procedimiento de elección del o los árbitros podrá ser acordado libremente por las partes, una vez que el Partícipe haya optado por someter la disputa a arbitraje. El arbitraje será de derecho y los árbitros deberán ser abogados colegiados. A falta de acuerdo, el arbitraje será de tres (3) árbitros, en cuyo caso cada parte elegirá un árbitro y los dos árbitros elegidos deberán elegir al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral, conforme al inciso b) del Artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1071. Si una de las partes no cumple con nombrar al árbitro que le corresponde, dentro del plazo de quince (15) días calendario de habersele requerido, o si los árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del tercero dentro del mismo plazo, será de aplicación lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 23 del Decreto Legislativo No 1071. En este último caso, el árbitro a ser elegido deberá estar debidamente inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores, aplicándose las disposiciones que le fueran pertinentes. Asimismo, en los casos de arbitraje único, si las partes hubieren acordado que el nombramiento debe hacerse de común acuerdo o si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación transcurridos quince (15) días desde la primera propuesta, se procederá con arreglo a lo señalado precedentemente.

##### **b) Renuncia al Recurso de Apelación**

El laudo arbitral es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento. El laudo emitido por el tribunal sólo podrá ser anulado por haber incurrido en alguna de las causales previstas en el Artículo 63º del Decreto Legislativo No 1071, en cuyo caso serán competentes los jueces y tribunales de la ciudad de Lima, renunciando para ello las partes a su domicilio y a cualquier reclamación que pudiera formular.

##### **c) Recurso de Anulación**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 66 del Decreto Legislativo N°1071, en el caso que alguna de las partes decidiera interponer recurso de anulación contra el Laudo Arbitral, sólo se suspenderá la obligación de cumplimiento del laudo y su ejecución cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con adjuntar el comprobante de haber realizado un depósito bancario por la suma de US\$ 5 000,00 Dólares Americanos en un banco de primer orden, con plaza en la ciudad de Lima en favor de la otra parte, pero con la expresa instrucción que ésta suma de dinero sólo podrá ser dispuesta de conformidad con la instrucción que a su vez efectúe el tribunal arbitral y de acuerdo con lo que se estipula en este artículo.

Esa suma de dinero será devuelta a la parte que interpuso el recurso de anulación sólo en el caso que éste fuera declarado fundado. En caso contrario la señalada suma será entregada a la otra parte.

**d) Lugar y Plazo**

El arbitraje se hará en el lugar y en el idioma que las partes determinen. A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral determinará el lugar y el idioma del arbitraje. El fallo deberá pronunciarse dentro de los 60 días útiles siguientes a la instalación del tribunal arbitral. Para tal efecto, el tribunal arbitral reducirá equitativamente los términos consignados en el Decreto Legislativo N° 1071.

Los gastos que ocasione el arbitraje deberán ser pagados conforme lo determine el propio tribunal arbitral.

Todo aquello que se encuentra relacionado con el convenio arbitral y/o arbitraje que no esté regulado por la presente estipulación se regirá por lo dispuesto por el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

**De la Administradora, El Custodio y la Sociedad Auditora**

**Artículo 21.- De La Administradora**

La Sociedad Administradora es una persona jurídica autorizada por la SMV, cuyo objeto es la administración de fondos mutuos y de fondos de inversión. Constituida por escritura pública de fecha 20 de setiembre de 2016, por un plazo indeterminado, e inscrita en los Registros Públicos de Lima en la Partida Electrónica N° 13834946 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, cuya autorización para administrar fondos mutuos fue otorgada por Resolución SMV N° 037-2022-SMV/02, de fecha 8 de abril de 2022.

Su domicilio legal es Av. Víctor Andrés Belaunde N° 147, Vía Principal 123 Edificio Real Uno Oficina 201, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.

Los accionistas de la Sociedad Administradora son el Sr. David Martin Saettone Watmough y el Sr. Andrés Edgard Agramonte Hartley, con una participación del 85% y 15% respectivamente en el capital social. El grupo económico al cual pertenece es Andean Crown, que está conformado por Andean Crown S.A., Intacto S.A. Corredores de Reaseguros, Intacto S.A. Corredores de Seguros, y Andean Crown Bolivia S.A., cuya información se actualiza permanentemente y es de conocimiento público a través de la página web de SMV, [www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe).

**Artículo 22.- Obligaciones y Derechos de La Administradora**

A continuación, se detallan los principales derechos y obligaciones que tiene la Sociedad Administradora:

**a) Obligaciones de la Sociedad Administradora**

Las principales obligaciones de la Sociedad Administradora son las siguientes:

- 1) Invertir los recursos del fondo mutuo a nombre y por cuenta de éste.

- 2) Diversificar la cartera de acuerdo con los parámetros establecidos en la política de inversiones y las Normas Aplicables.
- 3) Valorizar diariamente las cuotas del fondo mutuo.
- 4) Contar con un comité de inversiones con experiencia académica y profesional.
- 5) Contar con un custodio.
- 6) Llevar y mantener al día la contabilidad del fondo mutuo, así como los libros y registros correspondientes.
- 7) Indemnizar al fondo mutuo o sus partícipes por los perjuicios que la Sociedad Administradora o cualquiera de sus funcionarios, dependientes o personas que le presten servicios causaren como consecuencia de infracciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento, el Reglamento de Participación, el Anexo del Reglamento de Participación y Prospecto Simplificado.
- 8) Remitir a los partícipes su estado de cuenta en la forma y plazo establecidos en la normativa.
- 9) Cumplir y hacer cumplir las Normas Internas de Conducta.
- 10) Verificar el cumplimiento de los límites de participación en el patrimonio del fondo mutuo.
- 11) Otras establecidas en la Ley, el Reglamento, el Reglamento de Participación, Prospecto Simplificado y Contrato de Administración.

La Sociedad Administradora es responsable de toda la documentación e información que envía a los partícipes. La Sociedad Administradora remitirá los estados de cuenta a los partícipes, en la forma indicada por el partícipe en el Contrato de Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135º y 136º del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras.

Sin perjuicio de las opciones de envío prevista en el Contrato de Administración que impliquen un costo adicional al partícipe, al menos la primera impresión del estado de cuenta de cada periodo será gratuita.

**b) Derechos de la Administradora**

Los principales derechos de la Sociedad Administradora son los siguientes:

- 1) Percibir la comisión unificada establecida en el Prospecto Simplificado.
- 2) Suscribir, por su propia cuenta y costo, los convenios y contratos con terceros necesarios con la finalidad de brindar mejores servicios a los partícipes, dentro de los límites fijados en la Ley, el Reglamento, Reglamento de Participación y Prospecto Simplificado.
- 3) Modificar el Prospecto Simplificado, Reglamento de Participación, Contrato de Administración, conforme a lo establecido en el Reglamento y las Normas Aplicables.
- 4) Resolver el contrato de administración con el partícipe, y exigir el rescate total de las cuotas, ante el incumplimiento de lo dispuesto en el Contrato de Administración, observando el procedimiento descrito en dicho contrato.

**Artículo 23.- Funciones del custodio**

El custodio es responsable de la custodia de los instrumentos financieros y efectivo que integran el activo del fondo mutuo. Son funciones del custodio:

- a) Conciliar diariamente los saldos de todos los instrumentos u operaciones financieras componentes de la cartera del fondo mutuo con la información proporcionada por las

entidades que provean la fuente primaria de la tenencia o registro de las inversiones, tales como la institución de compensación y liquidación de valores, o las entidades bancarias, con la información proporcionada por la Sociedad Administradora;

- b) Conciliar diariamente los saldos de las cuentas bancarias del fondo mutuo;
- c) Verificar el correcto y oportuno ingreso de dinero por los cobros de cupones o dividendos, y, en general, del dinero que por cualquier otro concepto corresponda recibir al fondo mutuo, incluyendo los montos o saldos agregados por suscripciones diarios;
- d) Verificar el correcto y oportuno ingreso, egreso, o actualización de la cantidad de instrumentos que se produzcan por adquisiciones, eventos corporativos, o por cualquier concepto que le corresponda recibir o entregar al fondo mutuo;
- e) Realizar los pagos por concepto de adquisición o compra de instrumentos u operaciones financieras con cargo a las cuentas del fondo. Todos los pagos deberán realizarse a través de cuentas bancarias a nombre del fondo mutuo;
- f) Encargarse de la custodia de los instrumentos financieros representados a través de títulos físicos, que integren el patrimonio del fondo mutuo;
- g) Verificar el correcto registro de titularidad de las inversiones del fondo mutuo, así como la recepción o entrega oportuna de los instrumentos u operaciones financieras correspondientes;
- h) Abrir o cerrar cuentas bancarias a nombre del fondo mutuo, ejerciendo la disposición sobre las mismas, sujetándose a las instrucciones expresas de la Sociedad Administradora; y,
- i) Archivar los contratos de operaciones con derivados e instrumentos con rendimiento estructurado.

El custodio prestará el servicio de custodia y será el encargado de contratar los servicios de custodia para las inversiones en el exterior según las condiciones estipuladas por El Reglamento.

#### **Artículo 24.-Agente Colocador**

Es aquella persona jurídica contratada por la Sociedad Administradora para realizar la colocación de cuotas, observando las disposiciones específicas que les son aplicables. Solo se encuentran facultadas para realizar las labores de agente colocador aquellas entidades que cuenten con autorización de funcionamiento otorgada por la SMV o la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, las que además deben observar las disposiciones específicas que les son aplicables.

#### **Artículo 25.-Sociedad Auditora**

La Sociedad Auditora que realizará la labor de auditoría de los Estados Financieros del fondo mutuo, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en los manuales de organización y funciones, y manual de procedimientos y los sistemas automatizados de procesamiento de información por parte de la Sociedad Administradora, será elegida y designada según lo establezca en la respectiva memoria anual del fondo mutuo. La renovación de la sociedad auditora se regirá por lo establecido en el Reglamento.

#### **Régimen Tributario Aplicable al Fondo Mutuo y a los Partícipes**

#### **Artículo 26.-Régimen aplicable a los fondos mutuos**

El Fondo Mutuo de Inversión en Valores no es contribuyente del Impuesto a la Renta.

Por ello, el contribuyente en los Fondos Mutuos de Inversión en Valores será el partícipe o inversionista del mismo, cuando dicho inversionista realice una redención o rescate de la cuota o cuando se distribuyan dividendos. Ello debido a que de acuerdo con lo indicado por el Decreto Legislativo No. 1120, a partir del 1 de enero de 2013 se eliminó el régimen de transparencia fiscal y, como consecuencia de ello, se considera a las cuotas en fondos mutuos de inversión en valores como valores mobiliarios, siendo irrelevante, para estos efectos, los instrumentos en los cuales el fondo hubiese invertido.

Cabe señalar, que la Sociedad Administradora es agente de retención del Impuesto a la Renta respecto a las personas naturales y los no domiciliados que generen ganancias por redención o rescate.

Para efectos que los contribuyentes determinen el impuesto que les corresponde por el ejercicio gravable, la Sociedad Administradora entregará el certificado de retenciones al momento de efectuar el pago. En el caso de los contribuyentes no domiciliados la Sociedad Administradora los entregará cuando los referidos contribuyentes lo soliciten.

Los interesados en adquirir certificados de participación de los fondos mutuos tienen la responsabilidad de informarse con respecto al impuesto a la renta y otros impuestos relevantes a sus circunstancias específicas, con relación a la suscripción, tenencia o venta de cuotas de los fondos, o a la recepción de utilidades.

Las normas tributarias que afectan a los fondos mutuos son susceptibles de ser modificadas en el tiempo. Por ello, se recomienda al partícipe que esté permanentemente informado sobre los cambios en la normativa tributaria, puesto que ello puede influir en la rentabilidad esperada de sus inversiones en los fondos mutuos.

#### **Artículo 27.- Régimen aplicable a los partícipes**

A la fecha, la ganancia generada por la redención de cuotas de participación se encuentra sujeta a una tasa efectiva de 5 por ciento para personas naturales domiciliadas en el Perú. Por su parte, el mismo supuesto estará sujeto a una retención de 5% para las personas naturales no domiciliadas en el Perú. Por su parte, en el caso de las personas jurídicas domiciliadas la tasa es del 29.5% y en el caso de las personas jurídicas no domiciliadas será de 30%.

En caso se produzca una enajenación de la cuota de participación, las personas naturales domiciliadas estarán sujetas a una tasa efectiva de 5% y las personas jurídicas domiciliadas estarán sujetas a una tasa del 29.5%, mientras que las personas naturales y personas jurídicas no domiciliadas a una tasa de 30% o 5% dependiendo de si la cuota está listada en la Bolsa de Valores de Lima y de si su enajenación se realiza a través de ella.

Operación	Contribuyente	Tasa
Redención o rescate	Persona natural domiciliada	5%

	Persona natural no domiciliada	5%
	Persona jurídica domiciliada	29.5%
	Persona jurídica no domiciliada	30%
Enajenación	Persona natural domiciliada	5%
	Persona natural no domiciliada	5%/30%
	Persona jurídica domiciliada	29.5%
	Persona jurídica no domiciliada	5%/30%

La ganancia de capital obtenida por los partícipes se determinará deduciendo del valor de mercado de las cuotas (se utilizará el valor cuota según lo dispuesto en la Resolución CONASEV N° 068-2010-EF-94.01.1.) el costo computable de las mismas. Cabe precisar que, en el caso de cuotas de participación en fondos mutuos de inversión en valores adquiridos antes del ejercicio 2013, el costo computable corresponderá al valor cuota al 31 de diciembre de 2012, siempre que sea mayor al costo de adquisición.

En caso de cuotas de participación adquiridas en momentos distintos y a precios distintos, se deberá calcular el costo promedio ponderado, no siendo aplicable una regla FIFO (first in, first out).

Por consiguiente, se grava la apreciación en el valor cuota, ocurrido desde el 1 de enero de 2013 en adelante, que se realice a través de una redención o rescate o enajenación. Esto es, que las valorizaciones diarias de las cuotas del fondo no tendrán efecto tributario, por no constituir resultados realizados.

Respecto a ganancias por enajenación, cabe destacar que la Ley N° 30341 las exoneró siempre que se realicen a través de un mecanismo centralizado de negociación supervisado por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) y cumplan otros requisitos. Al respecto, mediante Decreto Legislativo N° 1262, que modifica la Ley N° 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del mercado de valores, se extendió la exoneración de las rentas provenientes de la enajenación de ciertos valores hasta el 31 de diciembre de 2019. Posteriormente, mediante el Decreto de Urgencia N° 005-2019 se extendió la exoneración aplicable hasta el 31 de diciembre de 2022. Recientemente, mediante Ley N° 31662, vigente desde el 01 de enero de 2023, y Decreto Supremo N° 027-2023-EF, que entró en vigencia el 02 de marzo de 2023, se ha extendido la exoneración hasta el 31 de diciembre de 2023 y se han establecido reglas que se deben tener en cuenta para que la exoneración sea aplicable.

Al respecto, según el mencionado Decreto Legislativo N° 1262 y su posterior modificatoria mediante Decreto de Urgencia, se encuentran exoneradas las rentas provenientes de la enajenación de los siguientes valores: a) Acciones comunes y acciones de inversión, b) American Depository Receipts (ADR) y Global Depository Receipts (GDR), c) Unidades de Exchange Trade Fund (ETF) que tenga como subyacente acciones y/o valores representativos de deuda, d) Valores representativos de deuda, e) Certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, f) Certificados de participación en Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles (FIRBI) y certificados de participación en Fideicomiso de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces (FIBRA).

## OTRAS DISPOSICIONES

### **Artículo 28.- Modificaciones del Reglamento de Participación, Prospectos Simplificados, Contrato de Administración y sus Términos y Condiciones**

La Sociedad Administradora se encuentra facultada para modificar este documento, así como el respectivo Prospecto Simplificado, Contrato de Administración de los fondos mutuos que administre. Cuando se trate de modificaciones, la Sociedad Administradora deberá solicitar la autorización de la SMV para modificar estos documentos de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento.

Asimismo, la Sociedad Administradora deberá comunicar a los partícipes un resumen de las modificaciones realizadas, señalando el plazo hasta el cual pueden rescatar sus cuotas y la fecha de entrada en vigencia de la modificación, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento. El partícipe puede analizar y revisar la modificación respectiva y, de no estar de acuerdo, podrá optar por el rescate de sus cuotas sin estar afecto a comisión de rescate.

Lo señalado en el párrafo anterior no es de aplicación cuando se trate de actualizaciones o de incrementos en las comisiones dentro de los rangos autorizados.

### **Artículo 29.- Transferencia y liquidación de El Fondo**

La Transferencia de la administración del Fondo a otra sociedad administradora se produce por renuncia de la Sociedad Administradora, por decisión de la asamblea de partícipes en el supuesto contemplado en el artículo 267º del Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores o por revocación de la autorización de funcionamiento de la Sociedad Administradora por parte de la SMV.

Cuando la Sociedad Administradora incurra en causal de disolución, de acuerdo con lo establecido en la Ley y el Reglamento, o por revocación, el Comité de Inversiones convocará a la Asamblea de Partícipes, la cual se celebrará dentro de un plazo máximo de treinta (30) días útiles y cuyos acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de las cuotas en que está representado el patrimonio del Fondo y se regirá por lo dispuesto en el Reglamento. La asamblea puede acordar la liquidación del Fondo o la designación de otra sociedad administradora. En ambos casos deberá seguir los pasos y procedimientos establecidos en el Reglamento.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 241º del Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores, el fondo mutuo se liquida si no cumple con los requisitos de patrimonio neto o número de partícipes, cuando la Asamblea de Partícipes así lo determina, o en caso se produzca alguna de las causales señaladas en el Reglamento.

### **Artículo 30.- Política de Dividendos**

De considerar una política de dividendos, ésta se fijará en el Prospecto Simplificado respectivo, así como otros aspectos particulares del fondo mutuo.

### **Artículo 31.- De la Liquidación del Fondo**

La liquidación del Fondo deberá ceñirse a lo señalado en el Reglamento y en la Legislación Aplicable.

